



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00144. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

El señor ROGERS DAVID RUIZ HERAZO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 35607202, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que su hijo nació en territorio colombiano, en la Ciudad de Cúcuta el día 15 de septiembre de 2002.

SEGUNDO: Mi mandante declara que registraron su nacimiento el 11 de octubre de 2002 en la Registraduría del Estado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, utilizando como antecedente el certificado de nacido vivo A3944344 bajo el serial 34164212 de dicha Registraduría.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta la madre señora CARMEN ROSA RUIZ DE RUIZ, registro un segundo nacimiento extemporáneo en la notaria segunda de Cúcuta, sin el lleno de los requisitos bajo el serial No. 35607202.

CUATRO: ROGERS DAVID RUIZ HERAZO, expresa de anular el registro civil colombiano de su hijo DANIEL ANDRES RUIZ RUIZ, ya que este no es veraz y carece de soporte legal, toda vez, que se omitió la presentación de documentos colombianos por los padres.”

Por auto de fecha seis de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 200 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”.

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de DANIEL ANDRES RUIZ RUIZ, los cuales son:

- Indicativo Serial N° 34164214 de la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, nacido el 15 de septiembre de 2002, hijo de los señores ROGERS DAVID RUIZ HERAZO Y CARMEN ROSA RUIZ.

- Indicativo Serial N° 35607202 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, nacido el 15 de septiembre de 2002, hijo de los señores ROGERS DAVID RUIZ HERAZO Y CARMEN ROSA RUIZ.

Del indicativo serial N° 34164214 de la Registraduría del Estado Civil de los Patios, fue registrado con Certificado de Nacido Vivo A3944344, conforme lo indican los hechos de la demanda, siendo inscrito el 11 de octubre del 2002.

Del indicativo serial N° 35607202, lo que sirvió para demostrar su nacimiento fue la declaración de testigos señores IVAN DARIO PALACIOS CUELLAR Y CARME ROSA CUELLAR, así mismo, su inscripción fue el 26 de abril del 2004, es decir dos años después de su fecha de nacimiento.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo DANIEL ANDRES RUIZ RUIZ, se puede afirmar que el Registro

Civil originario es: indicativo serial No. 34164214 efectuado en la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander el día 11 de octubre de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de DANIEL ANDRES RUIZ RUIZ, quien se encuentra inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 35607202, inscrito el 26 de abril del 2004.

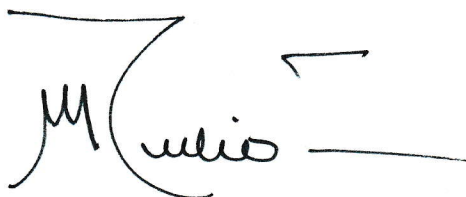
SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de DANIEL ANDRES RUIZ RUIZ el Indicativo Serial N° 34164214 de la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, inscrito el 11 de octubre del 2002.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia